

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a octavo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que en estos autos compareció don Javier Inostroza Castillo, en favor de doña [REDACTED], quien dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Alto Biobío, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°4392 de 27 de noviembre de 2025, mediante el cual se modifica unilateralmente sus funciones y se le asignan determinadas tareas que afectan su estado de salud.

Estima que tal actuación resulta arbitraria, ilegal y vulneradora de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 1°, 2° y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita se deje sin efecto el decreto y se le asignen funciones compatibles con su salud.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida esgrimió que el decreto impugnado fue dictado en uso de las facultades privativas del Alcalde para la administración y dirección del municipio, conforme a la Ley N°18.695 y el Estatuto Administrativo, teniendo en consideración que las nuevas funciones corresponden al perfil del cargo de administrativo y que la medida responde a una necesidad



de reorganización del servicio, que, además, mantiene el grado y remuneraciones de la actora de suerte que se buscó no generar menoscabo.

Tercero: Que el inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto Ley N°1 del año 2006, dispone: *"El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento."*

El artículo 63 del mismo cuerpo normativo, establece: *"El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: ... b) Proponer al concejo la organización interna de la municipalidad; c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan; i) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular (...)"*

Cuarto: Que, asimismo, la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, establece en su artículo 61 *"Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de*



los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;.”

Quinto: Que, a la luz de la normativa ya citada, fluye que no puede reprocharse ilegalidad al actuar de la recurrida, toda vez que ha procedido de conformidad a las atribuciones que el ordenamiento le ha conferido.

Dicho de otro modo, es la propia ley la que otorga al alcalde la facultad de organizar internamente a la municipalidad en razón del control jerárquico permanente que debe observar y que importa fiscalizar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines.

Sexto: Que, derivado de lo anterior, corresponde destacar que las funciones que se asignan a la recurrente se enmarcan en el perfil del cargo administrativo que sirve y no importan de manera alguna alteración de su grado -funcionaria de planta grado 14°- ni remuneración, los que se mantienen inalterables.

Séptimo: Que, de acuerdo con lo razonado, y no habiéndose demostrado la configuración de un acto u omisión arbitrario o ilegal en la dictación del Decreto Alcaldicio N°4392 de 27 de noviembre de 2025, por parte del Alcalde de la Municipalidad de Alto Biobío, el libelo de protección deberá ser desestimado, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se dispone que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Se previene que el Ministro Sr. Matus concurre al acuerdo y fallo, pero teniendo únicamente presente que los hechos expuestos por la recurrente no privan, perturban o amenazan ninguno de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República y protegidos por esta vía, pues no existe un derecho de propiedad sobre las funciones que desempeñan los empleados municipales dentro del grado y perfil del cargo correspondiente a su designación, ni tampoco se aprecia en ellos que las funciones fuesen asignadas en atención exclusivamente a su sexo, género, raza, nacionalidad, etnia originaria o cualquier otra discriminación arbitraria; no siendo posible, por otra parte, establecer por esta vía afectaciones a la salud de la recurrente, hechos que deben ser acreditados ante las instituciones previsionales correspondientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides y la prevención por su autor.

Rol N°4.310-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Fabiola Lathrop G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada y la Abogada Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 02/09/2026 12:13:59

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 02/09/2026 12:14:00

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/09/2026 12:14:00



En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

